



PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.

EXPEDIENTE: PSVG-SP-04/2021.

PARTE DENUNCIANTE:

[REDACTED]

PARTE DENUNCIADA: ROSENDO ELISEO ARRAYALES TERÁN, REGIDOR DEL AYUNTAMIENTO DE [REDACTED]

MAGISTRADO PONENTE:
VLADIMIR GÓMEZ ANDURO.

Hermosillo, Sonora; a veintidós de junio de dos mil veintiuno.

SENTENCIA por la cual se determina la inexistencia de la infracción consistente en actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, atribuida a Rosendo Eliseo Arrayales Terán, regidor del Ayuntamiento de [REDACTED]

ANTECEDENTES

De la denuncia, diligencias y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten hechos relevantes que a continuación se describen:

I. Presentación de la denuncia ante este Tribunal Estatal Electoral. En auto de fecha [REDACTED], se dio cuenta del escrito y anexo recibido con la misma fecha en la oficialía de partes de este Tribunal [REDACTED] [REDACTED] y mediante el cual denuncian la presunta comisión de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, por parte del ciudadano Rosendo Eliseo Arrayales Terán y otros. Al respecto, este Órgano Jurisdiccional ordenó remitirlo de manera inmediata a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de [REDACTED]

Participación Ciudadana de Sonora¹, a fin de que iniciara el trámite correspondiente del Procedimiento Sancionador en materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, en términos del Capítulo II BIS, Título Segundo, Libro Quinto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora².

II. Sustanciación del procedimiento en el IEEyPC.

1. Recepción de la denuncia por el IEEyPC. Mediante auto de fecha [REDACTED], la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC tuvo por recibido el escrito y anexo descrito en el antecedente anterior. De su análisis, dicho órgano determinó requerir a las denunciadas a fin de que acreditaran su personería; asimismo, para que especificaran si era su intención atribuirle el carácter de denunciados a los ciudadanos Ariel Amparan Figueroa, Alejandro de la Torre Domínguez, Alba Luz Borbón, Iván Córdova, Cristy Márquez y Alberto Murrieta, y de ser así, realizaran una narración expresa y específica de los hechos que se le imputan a los mismos, aportando indicios suficientes para justificar que encuadran en los supuestos del artículo 268 BIS de la LIPEES.

2. Admisión de la denuncia. Mediante auto de fecha [REDACTED], la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC tuvo por admitida la denuncia presentada por las ciudadanas [REDACTED], así como las pruebas ofrecidas, a excepción de la identificada en la denuncia con el numeral 4), relativa a la prueba confesional, ya que la parte denunciante no la ofreció tal como lo prevé el artículo 30, numeral 2 del Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género³. Se tuvo a las denunciadas atendiendo los requerimientos realizados mediante el referido auto de fecha [REDACTED]. Asimismo, al no haberse señalado domicilio de las y los denunciados, se hizo la aclaración que el emplazamiento quedaría supeditado hasta en tanto se contara con éstos, para lo que se solicitó apoyo a las áreas del propio órgano electoral.

En auto del nueve de marzo de dos mil veintiuno, luego de la búsqueda en las bases de datos y al no contarse con la totalidad de los domicilios, se solicitó a las denunciadas proporcionar en el término de tres días, el domicilio en el que pudieran notificarse a las y los ciudadanos Ariel Amparán, Iván Córdova, Cristy Márquez y Alberto Murrieta, o bien, en su defecto, proporcionara a la Dirección

¹ En adelante, IEEyPC.

² En adelante, LIPEES.

³ En adelante, Reglamento.

Jurídica más datos al respecto, a fin de que se realizara de nuevo una investigación a cargo de la Unidad Técnica de Informática del Instituto. Para los mismos efectos, mediante auto de fecha [REDACTED], se realizó por última vez el referido requerimiento, con el apercibimiento que de no cumplir se tendría por no interpuesta la denuncia de mérito en contra de las personas mencionadas; el cual se hizo efectivo por auto de fecha [REDACTED], quedando únicamente como denunciados Rosendo Eliseo Arrayales Terán, Alejandro de la Torre Domínguez y Alba Luz Borbón Flores; ordenándose emplazarlos en los domicilios correspondientes.

3. Medidas cautelares y de protección. En el mismo auto admisorio de fecha [REDACTED] la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos estimó notoriamente improcedente la adopción de medidas cautelares, al considerar que se actualizaba el supuesto del artículo 37, numeral 1, fracción I del Reglamento; toda vez que desde su análisis, los hechos reclamados versaban sobre presuntas manifestaciones realizadas en una sesión de cabildo celebrada el día trece de febrero del año en curso, y por tanto, se trata de hechos consumados. Igualmente, después de realizar un análisis preliminar de las circunstancias narradas por las denunciantes, determinó innecesario dictar medidas de protección. Además, señaló que no se advirtió que las denunciantes hubieran solicitado la imposición de medidas cautelares o de protección.

4. Oficialía Electoral. Con fecha [REDACTED], se llevó a cabo la oficialía electoral ordenada en el auto admisorio, a fin de dar fe del contenido del dispositivo de almacenamiento tipo disco DVD, así como de las capturas de pantalla de la red social *Facebook* y de las ligas que remiten a publicaciones en redes sociales; la cual consta en la correspondiente acta circunstanciada.

5. Prórroga del plazo de la investigación. En auto del veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos resolvió prorrogar el plazo de investigación por un período de 10 días, a fin de estar en condiciones de continuar con las diligencias relativas a la sustanciación del presente Procedimiento Sancionador en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género.

6. Emplazamiento. Los días veinticinco y veintinueve de marzo, así como el doce de mayo, todos del dos mil veintiuno, se emplazó mediante notificación personal a la y los denunciados, Alba Luz Borbón Flores, Rosendo Eliseo Arrayales Terán y Alejandro de la Torre Domínguez, respectivamente.

7. Contestación de la denuncia por parte de Rosendo Eliseo Arrayales Terán.

En auto de fecha [REDACTED], la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, tuvo al ciudadano Rosendo Eliseo Arrayales Terán, presentando escrito de contestación a la denuncia en su contra; mismo que admitió conforme al artículo 297 QUÁTER de la LIPEES y 35 del Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores electorales; y ordenó su integración al expediente. Asimismo, con fundamento en el artículo 289 de la LIPEES y el artículo 29 del referido Reglamento, admitió todas y cada una de las pruebas ofrecidas, teniendo considerado lo ordenado en el auto de fecha [REDACTED].

8. Escrito de Alejandro de la Torre Domínguez. En auto de fecha [REDACTED] [REDACTED] la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, tuvo al ciudadano Alejandro de la Torre Domínguez, presentando escrito de contestación a la denuncia en su contra a que se refiere el artículo 297 QUÁTER de la LIPEES; sin embargo, toda vez que no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 35 del Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores electorales, lo tuvo por no interpuesto, así como por precluido su derecho a ofrecer pruebas, teniéndose únicamente por realizadas las manifestaciones vertidas y ordenando agregarlas al expediente.

9. Expediente a la vista de las partes. En auto de fecha [REDACTED] [REDACTED] la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos ordenó poner el expediente a la vista de las partes, para efecto de que, en el plazo de tres días, realizaran por escrito las manifestaciones que a su derecho conviniera. Al respecto, no obra en el expediente constancia de que alguna de las partes haya comparecido para dicho efecto.

10. Informe circunstanciado. Mediante escrito de fecha [REDACTED] [REDACTED] el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del IEEyPC, emitió el informe circunstanciado correspondiente al IEE/PSVPG-09/2021.

11. Remisión de expediente al Tribunal Estatal Electoral. Mediante Oficio de número: IEE/DEAJ-453/2021, de fecha [REDACTED] y dirigido al Magistrado Presidente del Tribunal Estatal Electoral de Sonora; la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos remitió expediente de Procedimiento Sancionador IEE/PSVPG-09/2021.

III. Recepción del Procedimiento por el Tribunal Estatal Electoral.

1. Recepción del expediente y turno. Mediante auto de fecha [REDACTED] [REDACTED] se tuvieron por recibidas las constancias de este procedimiento.

para el efecto de que se procediera a su resolución; por lo que se ordenó registrar tales constancias como Procedimiento Sancionador en materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género con clave PSVG-SP-04/2021. Asimismo, se tuvo por rendido el informe circunstanciado correspondiente y por exhibidas las documentales que remitió la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC.

2. Turno para resolución. En el mismo auto del pasado primero de junio se turnó el expediente para su resolución al Magistrado Vladimir Gómez Anduro, titular de la segunda ponencia de este Tribunal; por lo que hoy se resuelve a partir de las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 22, párrafo veintiséis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en los diversos artículos 287 y 297 SEXIES de la LIPEES.

SEGUNDA. Finalidad del Procedimiento sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género. La finalidad específica del Procedimiento sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por los artículos 297 BIS y 297 SEPTIES de la LIPEES.

TERCERA. CONTROVERSIA.

a) Hechos denunciados:

"[...] Durante el desarrollo de la sesión de cabildo del Ayuntamiento de ██████████ realizada el día 13 de febrero del 2021. NARRATIVA DE HECHOS EN ORDEN CRONOLÓGICO [...]"

1.- En el tercer orden del día, análisis, discusión y autorización en su caso respecto de que se dispense o remueva al ciudadano Regidor José Rodrigo Robinson Bours Castelo del desempeño de su cargo como presidente de la Comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública del H. Ayuntamiento de ██████████ y designación de un nuevo titular de la misma.

2.- Se lee el dictamen emitido por la Comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública del H. Ayuntamiento de ██████████ con fundamento en el artículo 76 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal con relación al numeral 37 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de ██████████

3.- ██████████ manifiesta que el día 8 de febrero se reunió la Comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública

del H. Ayuntamiento de [REDACTED] para revisar la cuenta pública y en asuntos generales se emitió el acuerdo derivado que a manifestaciones del Regidor José Rodrigo Robinson Bours Castelo se separara del cargo de la Comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública el día 15 de febrero del 2021, por motivos personales, retractándose el mismo día, pero aun así se llegó a la decisión de votarse, y para que en la sesión del día 13 de febrero del 2021 se tratara el tema y se sometiera al pleno la remoción del Regidor José Rodrigo Robinson Bours Castelo.

4.- En uso de la voz el Regidor José Rodrigo Robinson Bours Castelo manifiesta que acepta la petición de la [REDACTED] de separarse del cargo de la presidencia de la Comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública del [REDACTED]

5.- En uso de la voz el Regidor Rosendo Eliseo Arrayales Terán hace manifestaciones donde no está de acuerdo con el actuar de la Comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta pública por no indagar en la presunta corrupción de ciertas paramunicipales y no apegarse al reglamento.

6.- En uso de la voz la Regidora Edith Rocío Lauterio Arauja le hace de su conocimiento al Regidor Rosendo Eliseo Arrayales Terán que en el artículo 109 del Reglamento en el cual expresa, la expresión de ideas es libre en la sesión del H Ayuntamiento, sin embargo, cualquier miembro deberá abstenerse de dirigirse con ofensas. En ese sentido le hace un acotamiento para que se dirija sin ofensa a ningún representante del H. Ayuntamiento y de los funcionarios.

7.- Se procede con fundamento en el artículo 39 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de [REDACTED] a la asignación del nuevo presidente de la Comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta pública del Ayuntamiento, [REDACTED] donde se propone a la [REDACTED]

8.- En uso de la voz El Regidor Rosendo Eliseo Arrayales Terán manifiesta que si con el señor Rodrigo Robinson Bours Castelo como presidente de la Comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública pasaban por alto los pequeños robos como los que suceden en la central de autobuses con José Omar Serna Córdoba, ahora imagínense con [REDACTED] que es parte de este grupo, no va a suceder nada si con el Regidor las cosas pasaban y no había problema. Entonces nombrar a alguien del mismo grupo de la coalición de la que son parte no garantiza la transparencia y la revisión de estas cuentas públicas como las que vamos a votar en un momento más por lo que pido una remoción de procedimiento.

9.- La Licenciada y Regidora Edith Rocío Lauterio Arauja le pide al Regidor Rosendo Eliseo Arrayales Terán, no ofender a los compañeros en este caso a una que pretende y quiere y ha hecho un muy buen trabajo dentro de la [REDACTED]

[REDACTED] Asimismo se le pide por segunda ocasión que se conduzca con propiedad y respeto hacia las compañeras con fundamento en el artículo 109, 110 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de [REDACTED]

10.- El Regidor José Rodrigo Robinson Bours Castelo, también le hace de su conocimiento al Regidor Rosendo Eliseo Arrayales Terán, que tenga tolerancia hacia todos los demás miembros del Ayuntamiento y cuando se personaliza las discusiones y se hace 100 señalamientos no embona (sic) con el desempeño de la Sesión de Cabildo.

11.- La [REDACTED] solicita al honorable Cabildo de la Violencia que fue objeto por parte del Regidor Rosendo Eliseo Arrayales Terán "donde me acusó de un delito o me está encuadrando una [REDACTED]

conducta delictiva quiero que se analice en la comisión de la Mujer y paralelamente se lleve el proceso en contraloría, quiero solicitar al contralor si está presente que no espere que vaya a hacer la denuncia y que le dé celeridad al asunto al trámite y emita una copia a todos los partidos de la coalición y que de esta manera sea remitido al Instituto Estatal Electoral para que se deslinde responsabilidades correspondientes”.

12.- Por Tercera ocasión se solicita por parte del Regidor Sergio Lamarque al Regidor Rosendo Elíseo Arrayales Terán, que se conduzca con respeto toda vez que está ofendiendo a todos los miembros del Cabildo principalmente [REDACTED], manifestando que es culpable que es una corrupta.

13.- El Regidor Rosendo Eliseo Arrayales Terán hace señalamientos directos contra la licenciada [REDACTED] por posibles actos de corrupción al No votar por una auditoría externa a la central de autobuses.

14.- La Regidora Alma Aurora Preciado reconoce el trabajo de la [REDACTED]

15.- Con 20 votos a favor se aprueba a la [REDACTED]

16.- Posteriormente a la sesión de cabildo del día sábado 13 de febrero del 2021, derivado de las manifestaciones que hizo el regidor Rosendo Eliseo Arrayales Terán por presunta corrupta que mal representa al partido del trabajo y a los ciudadanos mismas difamaciones que publicó en el medio de prensa "EL NOTICIERO SIZANOSO NEW" (*sic*) el día 15 de febrero del presente año, en el cual forma parte en conjunto con el C. Ariel Amparan Figueroa, Alejandro de la Torre Domínguez, Alba Luz Borbón, Iván Córdova, Cristy Márquez y Alberto Murrieta, por lo tanto solicito se proceda contra estas personas antes mencionadas por la violencia, difamación y hostigamiento en el medio de comunicación en línea y redes sociales, las agresiones verbales y las visiones discriminatorias basadas en estereotipos, ya que los medios de comunicación tienen un papel importante no solo el combatir la violencia política en razón de género, sino también una responsabilidad de no incurrir en ella (*SIC*)."

"Así mismo se anexa al presente oficio, 4 fotocopias de las publicaciones que realizó el medio de prensa "EL NOTICIERO SIZANOSO NEW" (*sic*) el día 15 de febrero del presente año, mismo medio de prensa que es dirigido por los C. Ariel Amparan Figueroa, Alejandro de la Torre Domínguez, Alba Luz Borbón, Iván Córdova, Cristy Márquez y Alberto Murrieta, y las manifestaciones y/o acciones y/o actuaciones realizadas por los mismos, las cuales se publicaron a través de la siguiente dirección de internet <https://www.facebook.com/NoticieroSizanozoNews>, lo cual nos coloca a todas luces como víctimas de Violencia Política a la mujer por causa de género y por si fuera poco por haber sido publica fuimos objeto de más violencia a través de las redes sociales, derivado de las manifestaciones sufridas en nuestra contra, por lo tanto, solicito se proceda contra estas personas antes mencionadas por la violencia, difamación y hostigamiento en el medio de comunicación en línea y redes sociales, las agresiones verbales y las visiones discriminatorias basadas en estereotipos, ya que los medios de comunicación tienen un papel importante no sólo en combatir la violencia política en razón de género, sino también una responsabilidad de no incurrir en ella".

b) Contestación a la denuncia:

El regidor, Rosendo Eliseo Arrayales Terán, mediante su escrito de contestación de la denuncia, siguiendo el orden cronológico de la sesión de cabildo del pasado trece de febrero, se pronunció en relación de cada uno de los puntos, medularmente aclarando que sus manifestaciones no constituyen un acto de violencia política contra las mujeres en razón de género, sino que al ejercer sus facultades como regidor, hizo uso de la voz para discutir, debatir, argumentar, disentir e incluso votar en contra de una propuesta, como lo fue la de la C. [REDACTED], pero en ningún momento menoscabó sus facultades, atribuciones o prerrogativas, al igual que no lo hicieron los demás Regidores que se abstuvieron, tanto así que fue nombrada presidenta de la Comisión de Hacienda y Cuenta Pública. Asimismo, señala que su desacuerdo se debió a que se violentó el procedimiento de remoción del anterior presidente, así como que se propusiera [REDACTED], pero no por razones de su género sino por su pertenencia a un grupo o coalición que considera corrupto.

- c) *Litis*. De lo expuesto por las partes se tiene que la controversia consiste en determinar si de los hechos denunciados, los elementos de prueba que obran en el expediente y el marco jurídico aplicable se acreditan alguna o algunas de las conductas que configuran violencia política contra las mujeres en razón de género.

CUARTA. ESCISIÓN DE LA DENUNCIA.

Del análisis de las constancias del expediente, se tiene que se denuncian dos hechos susceptibles de análisis para determinar la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género; el primero, refiere a lo ocurrido durante la sesión de cabildo celebrada por el Ayuntamiento de [REDACTED] el día trece de febrero de dos mil veintiuno, sobre el cual se denuncia al regidor Rosendo Eliseo Arrayales Terán; y el segundo, a las publicaciones realizadas el día quince de febrero del presente año en la página denominada "Sisaño News" de la red social de *Facebook*, por las que se señalan como responsables a los ciudadanos Alejandro de la Torre Domínguez y Alba Luz Borbón Flores, así como al regidor Rosendo Eliseo Arrayales Terán.

Al respecto, este Tribunal advierte que la autoridad sustanciadora no fue exhaustiva en la investigación del segundo hecho denunciado, es decir, lo relativo a las publicaciones en la página de la red social de *Facebook* denominada "Sisaño News" que obran en el acta circunstanciada de Oficialía Electoral; toda vez que no se encuentra diligencia alguna encaminada a averiguar a quién pertenece dicho sitio de internet dedicado a la comunicación de noticias, lo cual se considera fundamental para determinar las responsabilidades, en caso de que las publicaciones denunciadas resultaran ser actos de violencia política contra las mujeres en razón de género. Por

tal motivo, se estima que en este aspecto el expediente no se encuentra en estado de resolución; no obstante, sí lo está en cuanto al primero de los hechos denunciados.

Por lo anterior, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 17 constitucional relativo al acceso a la justicia, se considera que, por un lado, lo conducente es escindir de este expediente el hecho referente a las publicaciones y remitir las constancias atinentes a la autoridad sustanciadora para el efecto de que realice la investigación correspondiente de conformidad con el artículo 297 QUÁTER de la LIPEES que, entre otras cuestiones, señala que ésta debe realizarse de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva. Por otro lado, sobre lo ocurrido durante la sesión de cabildo celebrada por el Ayuntamiento de [REDACTED] el día trece de febrero de dos mil veintiuno, al encontrarse el expediente debidamente sustanciado con respecto a este hecho, se estima que lo procedente es continuar con su resolución.

Sirve de apoyo lo razonado en el SCM-JDC-9/2021, donde se analizó la naturaleza jurídica de la escisión de la siguiente manera:

“La escisión de procesos ha sido definida por la doctrina como la figura procesal contraria a la acumulación, y consiste en la separación de uno o más procesos, se trata de remitir a un proceso distinto, una cuestión litigiosa planteada originalmente en una pretensión principal, o una cuestión sobrevenida con motivo de la sustanciación de ésta⁴.

Al respecto, los criterios jurisprudenciales han referido que, de una interpretación sistemática y funcional de los principios y reglas rectores de la acumulación, se puede determinar que, mientras no exista una disposición jurídica que lo prohíba expresamente, la facultad de escindir, separar o desacumular las pretensiones unidas en un proceso, se encuentra inmersa en todos los sistemas procesales que contemplen la posibilidad u obligación de acumular diversas peticiones en una demanda, sobre todo en donde se ha erigido a quien juzga la facultad de dirigir el proceso jurisdiccional⁵.

En ese sentido, la Sala Superior ha referido que la escisión procede cuando por la calidad de las personas promoventes y los agravios que se hacen valer la demanda debe analizarse en vías impugnativas distintas⁶”.

Lo cual, acontece en la especie, pues, aunque en los artículos 291 y 336 de la LIPEES únicamente se prevé la figura de la acumulación, no existe una disposición jurídica que prohíba expresamente la escisión, por lo tanto, es facultad de este Tribunal

⁴ Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Tomo IV letras E-H, consultable en la Biblioteca jurídica Virtual de la UNAM en la dirección electrónica: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/1171-diccionario-juridico-mexicano-t-iv-e-h>

⁵ Al respecto resulta orientativa la tesis I.4o.C.263 C, de rubro: **ESCISIÓN DE PRETENSIONES ACUMULADAS EN UN PROCESO CIVIL. ATRIBUCIÓN DEL JUEZ Y REQUISITOS PARA DECRETARLA**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Febrero de 2010, página 2853.

⁶ Criterio sostenido en la tesis XXI/2012 de rubro: **ESCISIÓN. PROCEDE CUANDO POR LA CALIDAD DE LOS PROMOVENTES Y LOS AGRAVIOS QUE SE HACEN VALER, LA DEMANDA DEBE ANALIZARSE EN VÍAS IMPUGNATIVAS DISTINTAS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, página 54.

determinarla.

Por lo aquí razonado, lo conducente es ordenar la remisión del hecho escindido a la autoridad sustanciadora para que en un nuevo expediente se investigue lo aquí señalado, observando las características y principios que la normativa le impone y, una vez agotada la etapa, se remita a este Tribunal para su resolución. Para lo cual, se integrará a dicho expediente copia certificada de todas las actuaciones atinentes que se llevaron a cabo en el presente procedimiento.

QUINTA. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO. Considerando lo anterior, ahora se procederá al análisis del fondo del asunto.

I. Medios de prueba. A continuación, se enuncian las pruebas ofrecidas por las partes y que fueron admitidas por la autoridad instructora:

De la parte denunciante:

- "1) Técnica: Ofrecida como documental, consistente en unidad de almacenamiento tipo disco DVD, marca Verbatim, el cual en su contenido obra un video de la sesión de cabildo del día 13 de febrero del 2021.
- 2) Presuncional legal y humana: Consistente en todos los indicios que beneficien a los intereses de las denunciadas.
- 3) Instrumental de actuaciones: Consistente en todo lo actuado dentro del presente expediente."

De la parte denunciada, Rosendo Eliseo Arrayales Terán:

"1.- DOCUMENTAL.- Consistente en copia certificada de credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, misma que anexo al presente escrito y que se ofrece para acreditar mi personalidad.

2.- DOCUMENTAL.- Copia certificada del acta de cabildo núm. 01 de fecha de [REDACTED], que acredita mi nombramiento como regidor del H. Ayuntamiento de [REDACTED] 2018-2021.

3.- DOCUMENTAL.- Consistente en copia simple del acta número 52, de sesión del H. Ayuntamiento de [REDACTED] del día 13 de febrero del 2021, misma sobre la cual solicito se requiera al C. Secretario del H. Ayuntamiento de [REDACTED] para que haga llegar copia certificada de la misma, a esa H. Dirección Jurídica esta prueba, la ofrezco para probar el numeral 8 del punto 2 de hechos de la contestación al correlativo de la denuncia. así mismo, manifiesto que, con dicha prueba, probaré mi dicho, una vez que dicha documental, es una narración de hechos elaborada por un funcionario municipal, que da fe de lo asentado en dicha documental y de la citada documental, se desprende que el suscrito en ningún momento me he dirigido a las denunciadas ejerciendo violencia por razón de género y de ningún tipo.

4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado en el presente, en el cuerpo en que se actúa en todo lo que me favorezca. Esta prueba, la ofrezco para probar todos y cada uno de los hechos de la contestación a la denuncia y que ofrezco para probar que el suscrito, en ningún momento, me he conducido en forma irrespetuosa hacia los integrantes del H. Ayuntamiento de [REDACTED] y mucho menos contra las denunciadas [REDACTED]

[REDACTED]

Al ofrecer esta prueba, considero que probaré los hechos de mi contestación a la denuncia, una vez que de los mismos hechos narrados por la parte denunciante se desprende que señalan que el suscrito he realizado manifestaciones, pero no así con carácter de violencia por razón de género.

5.- PRESUNCIONAL.- En su triple aspecto, lógico, legal y humano, consistente en todos las presunciones que se desprendan de actuaciones y que me favorezcan.

Esta prueba la ofrezco para probar todos y cada uno de los hechos de la contestación a la denuncia y que ofrezco para probar que el suscrito, en ningún momento me he conducido en forma irrespetuosa hacia los integrantes del Ayuntamiento de [REDACTED] y mucho menos contra las denunciantes [REDACTED]

Al ofrecer esta prueba, considero que demostraré los hechos narrados en mi contestación a la denuncia, una vez que de constancias se desprenden presunciones lógicas, legales y humanas, que se desprenden de las manifestaciones de las denunciantes en su escrito, en cuanto a que el suscrito he realizado manifestaciones refiriéndome al grupo al que ellas pertenecen como coalición de partidos, y no por su género de mujer".

Asimismo, obra en el expediente el acta circunstanciada de la Oficialía Electoral realizada por el IEEyPC, en relación con los hechos de la denuncia.

II. Reglas para la valoración de las pruebas. De las pruebas admitidas y desahogadas anteriormente enunciadas, conforme al artículo 290 de la LIPEES, serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, técnicas e instrumental de actuaciones, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Es importante señalar que las pruebas documentales conforme a su naturaleza se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, siendo estos sus alcances; por lo que, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado. Lo anterior de acuerdo con lo dispuesto en la Jurisprudencia 45/2002 PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES, de la Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación.⁷

Asimismo, se considerará como criterio orientador los razonamientos de Sala Superior del TEPJF expuestos en el SUP-REC-91-/2020 y acumulado donde estimó que:

“En casos de violencia política de género la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados; así como que la valoración de las pruebas debe realizarse con perspectiva de género, de manera que no se traslade a las víctimas la responsabilidad de acreditar los hechos, a fin de no obstaculizar el acceso de las víctimas a la justicia y garantizar la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar. En ese sentido debe ser el infractor, quien puede encontrarse generalmente en las mejores circunstancias para probar los hechos narrados por la víctima respecto de actos que configuren la violencia política en razón de género.

Ahora bien, esta decisión de la reversión de carga de la prueba no es distinta a lo que sucede en otras materias del derecho como la laboral o penal, es decir, en la configuración de otras acciones discriminatorias de derechos humanos, como lo es respecto del acoso laboral o mobbing, los casos de violencia sexual, los despidos injustificados en razón del género o porque la persona se encuentre en una situación de desventaja”.

Lo que se traduce en la reversión de la prueba, consistente en que, en estos casos, será el acusado al que le corresponderá la acreditación de la falta de veracidad de quien denuncie, tratándose de cuestiones que se den en el contexto de violencia política de género, en el que la denunciante cuenta con imposibilidades materiales para la obtención de pruebas idóneas para corroborar sus afirmaciones.

III. Valoración de las pruebas. En este apartado se procederá a valorar las pruebas admitidas en este procedimiento conforme a las reglas antes señaladas.

A las documentales públicas, se les otorga valor probatorio pleno. En tanto que, las documentales privadas, la técnica, la presuncional y la instrumental de actuaciones admitidas, a juicio de este Tribunal, generan convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Por lo que, al valorarse todas las pruebas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, se tienen los siguientes:

IV. Hechos acreditados.

⁷ Jurisprudencia 45/2002 PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 59 y 60.

- Es un hecho público y notorio que actualmente las partes, las ciudadanas [REDACTED], así como el ciudadano Rosendo Eliseo Arrayales Terán, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

- El día trece de febrero de dos mil veintiuno, se celebró sesión ordinaria de cabildo del Ayuntamiento de [REDACTED] con la participación de las partes en los términos expresados en el acta de cabildo número 52 que obra en el expediente en copia certificada.

V. Análisis de las infracciones.

Tesis. Los hechos acreditados no configuran alguna o algunas de las conductas que constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género; de acuerdo con lo siguiente:

a) Marco jurídico.

1. El derecho de las mujeres al acceso a una vida libre de discriminación y violencia en el ámbito político-electoral.

1.1. Marco constitucional.

Por un lado, en el artículo 1, primer párrafo, de la Constitución Federal se prevé que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establezca; asimismo, en el párrafo quinto, se prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Para hacer efectivo lo anterior, en el párrafo tercero del mismo artículo se impone a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y por tanto, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Por otro lado, la Constitución, en su artículo 4, párrafo primero, reconoce la igualdad

legal entre hombres y mujeres; y en los artículos 34 y 35, dispone los derechos que en materia político-electoral ambos tienen, en su calidad de ciudadanos y ciudadanas; entre los cuales se encuentran el derecho de votar y ser votados en cargos de elección popular (en sus vertientes de acceso y de ejercicio), así como formar parte de los asuntos políticos del país.

En resumen, constitucionalmente las mujeres tienen el derecho de acceder a las funciones públicas y a participar en los asuntos de interés general, en igualdad de condiciones que los hombres, libres de toda discriminación, fundamentalmente de la motivada por su género, así como de toda conducta que tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos y libertades, entre ellas, las de naturaleza político-electoral; lo que se garantiza con “la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos”.⁸

1.2. Marco convencional y criterio interamericano

En armonía con la Constitución y de manera complementaria, este derecho también se encuentra reconocido en los instrumentos internacionales de los que México es parte, tales como la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer⁹, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar, y erradicar la violencia contra las mujeres¹⁰, la Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres¹¹, y la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres¹².

En el preámbulo de la CEDAW se señala que la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones que el hombre, en todos los campos, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país. Asimismo, en su artículo primero precisa que la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Además, en el artículo 7 de la CEDAW refiere que los Estados partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida

⁸ Conforme a la Jurisprudencia 48/2016 del TEPJF, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

⁹ Por sus siglas en inglés, en adelante, CEDAW.

¹⁰ En adelante, Convención de Belém do Pará.

¹¹ En adelante, Ley Modelo.

¹² En adelante, Declaración sobre la Violencia.

política y pública del país y, en particular, garantizará a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, los derechos: a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; b) Participar en la formulación de políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; c) Participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

En relación con esta disposición, en la Recomendación 23 Vida política y pública de la CEDAW, se señala que la obligación especificada en artículo no se limita a los ámbitos descritos en los incisos a), b) y c), sino que abarca todas las esferas de la vida pública y políticas de un país, puesto que ésta es un concepto amplio.

Ahora, la Convención de Belém do Pará parte de que el reconocimiento de la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana. En su artículo 1 indica que debe entenderse como violencia cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. También señala que la violencia contra las mujeres trasciende todos los sectores de la sociedad, independientemente de clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y, por ello, la eliminación de la violencia contra las mujeres es indispensable para su desarrollo, así como su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

Adicionalmente, en el artículo 4 de esta Convención se refiere que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, y en su inciso j), el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

g Por su parte, la Ley Modelo considera que los derechos políticos incluyen, al menos, los siguientes: a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; b) Participar en forma *paritaria* en la formulación de políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; c) Participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país, *incluyendo a*

partidos políticos y sindicatos.

De esta manera, la referida Ley adopta el concepto amplio de vida pública y política, lo cual implica que la protección se extienda a todas las mujeres que participan en los espacios de la vida pública y todas las instituciones del Estado, particularmente a los cargos de gobierno, desde el plano internacional al local; así como asegurar condiciones igualitarias, libres de discriminación y violencia, en el ejercicio de los derechos políticos.

Finalmente, la Declaración sobre la Violencia, que es parte de los Mecanismos de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará, establece que la utilización de la violencia simbólica como instrumento de discusión política afecta gravemente el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres; y que, la violencia, así como el acoso político contra las mujeres revisten particular gravedad cuando son perpetrados por autoridades.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso González y otras vs. México, Campo Algodonero, definió los estereotipos de género como una preconcepción sobre los atributos y características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres, respectivamente. Asimismo, asocia la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y persistentes, y argumenta que la creación y uso de estereotipos es causa y consecuencia de la violencia de género en contra de la mujer; concluyendo que el efecto nocivo de estos estereotipos se agrava cuando se reflejan, implícita o explícitamente, en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades.¹³

1.3. Marco legal y jurisdiccional.

Desde la Constitución local, en el artículo 20-A, se establece que el Estado de Sonora garantizará una política pública encaminada a eliminar la discriminación y violencia contra la mujer comprometiéndose a un conjunto de acciones en sentido amplio.

En materia político-electoral este derecho se encuentra reconocido en el artículo 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁴ y su correlativo 6 de la Ley de Instituciones Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, al disponer que los derechos político-electorales se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género. En cumplimiento a la obligación antes señalada, en la legislación general y local se han establecido un conjunto de

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y Otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Consultable en: <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-01/4.pdf>

¹⁴ En adelante, LGIPE.

garantías.

En primer lugar, en el artículo 5 del citado ordenamiento local se prohíbe la conducta de violencia política contra las mujeres, de la siguiente manera: “en el Estado de Sonora queda prohibido cualquier tipo de violencia política hacia las mujeres, así como realizar acciones u omisiones que tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos de las mujeres”. Como complemento a dicha prohibición, en el artículo 268 BIS de la misma ley, se prevé que la violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a dicha ley.

La legislación prevé una definición de la violencia política contra las mujeres en razón de género, la cual constituye un marco conceptual del que se debe partir al momento de analizar las conductas mediante las que se manifiesta esta violencia, mismas que más adelante se expondrán.

Aunque la definición de violencia política contra las mujeres en razón de género se adicionó a la legislación mediante la reforma nacional y local en la materia del año dos mil veinte¹⁵; previamente, por vía jurisdiccional ya se habían desarrollado algunos de sus aspectos en términos similares, particularmente los relativos a la conducta (*a excepción de la tolerancia*), los elementos de género, quienes la perpetran, y el objeto o resultado; como puede observarse en la Jurisprudencia 48/2016 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro “VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”,

...la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo...¹⁶

Asimismo, en la Jurisprudencia 21/2018 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”, se abordaron la mayoría de sus aspectos como a continuación se exponen:

¹⁵ En Sonora, la reforma en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género se realizó mediante el Decreto No. 120; el cual fue publicado en la Edición Especial, del Boletín Oficial, de fecha 29 de mayo de 2020.

¹⁶ Jurisprudencia 48/2016 del TEPJF, de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

...

De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, 6°, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.¹⁷

Mientras que, en el artículo 4, fracción XXXVI de la LIPEES, y en los mismos términos que en el artículo 3, párrafo 1, inciso k) de la LGIPE, se desarrolla la definición de violencia política contra las mujeres en razón de género, como sigue:

La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de

¹⁷ Jurisprudencia 21/2018 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO". Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

De lo anterior, se tiene que, de la definición de violencia política contra las mujeres en razón de género, se desglosan los siguientes aspectos:

- **Conductas:** toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género.

La inclusión de la tolerancia como conducta sancionable, es una garantía que refuerza la obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación al ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

- **Elementos de género:** cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Sobre este aspecto, como puede observarse en las citadas jurisprudencias 48/2016 y 21/2018 del TEPJF se describen de la misma manera que en la legislación, con la diferencia de que en la segunda jurisprudencia no se acompaña la conjunción disyuntiva “o”, la que sí se contempla en la disposición legislativa que, por criterio cronológico, es la aplicable; luego entonces, deberá entenderse que ello significa que, los elementos de género pueden identificarse con al menos uno de ellos, es decir, sin que tengan que converger necesariamente todas las descripciones.

- **Ámbito de su ejercicio:** esfera pública o privada.
- **Objeto o resultado:** limitar, anular o menoscabar...
 - El ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres
 - El acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad
 - El libre desarrollo de la función pública
 - La toma de decisiones
 - La libertad de organización
 - Así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

- **Formas de manifestación:** cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; es decir, psicológica, física, patrimonial, económica, sexual, política, cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad

integridad o libertad de las mujeres.¹⁸

● **Perpetrada indistintamente por:**

- Agentes estatales
- Superiores jerárquicos
- Colegas de trabajo
- Personas dirigentes de partidos políticos
- Militantes
- Simpatizantes
- Precandidatas
- Precandidatos
- Candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos
- Medios de comunicación y sus integrantes
- Un particular o un grupo de personas particulares.

Este catálogo se amplía al establecido en el artículo 268 de la LIPEES, que refieren a los sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en dicha ley, pues así lo señala el segundo párrafo de tal disposición.

Asimismo, en el artículo 275, fracción II de la LIPEES, se reitera como infractores a las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes del Estado, órganos de gobierno municipal, órganos autónomos y cualquier otro ente público, así como las y los consejeros electorales distritales y municipales.

De los aspectos o elementos de la definición de violencia política contra las mujeres en razón de género, se desprende que, por sus variantes, los casos pueden configurarse de diferentes maneras. En el caso concreto habrá que identificarse puntualmente cada uno de ellos para determinar si los hechos denunciados actualizan alguna o algunas de las conductas que constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género.

Considerando lo anterior, se procede a exponer las hipótesis normativas relativas a la violencia política contra las mujeres en razón de género.

De acuerdo con el artículo 268 BIS de la LIPEES y su correlativo 442 Bis de la LGIPE, la violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción y se manifiesta, entre otras formas,

¹⁸ De conformidad con el artículo 5 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora.

a través de las siguientes conductas:

- I.- Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;
- II.- Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
- III.- Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
- IV.- Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
- V.- Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad; o
- VI.- Cualesquiera otras acciones que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

Como se observa, en las primeras cinco fracciones se enuncian supuestos de conducta concretos, y en la última fracción el supuesto queda abierto a cualesquiera otras acciones (omisiones o tolerancias) que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

Ahora, de acuerdo con los artículos 268 y 275, fracción II, de la LIPEES; este catálogo de conductas se extiende a las previstas en esta materia en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; es decir, las siguientes:

ARTÍCULO 20 Ter.- La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;
- II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;
- III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;
- IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata

o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;

V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;

VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;

VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;

VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;

IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;

XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;

XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;

XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;

XIV. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades

distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;

XV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;

XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;

XVIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;

XIX. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;

XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;

XXI. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o

XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.¹⁹

En estas disposiciones, se establecen veintiún supuestos de conducta concretos, y en la última fracción, el supuesto también queda abierto a cualesquiera otras acciones, omisiones o tolerancias, análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

2. Perspectiva de género

Como autoridad jurisdiccional en materia electoral en el estado de Sonora, de

¹⁹ Mismas que se reproducen en el artículo 14 Bis 1 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora.

conformidad con la Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁰, así como el artículo 3 de la LIPEES, es nuestra obligación juzgar con perspectiva de género.²¹

Para su cumplimiento, se seguirá el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; el cual guía a las autoridades jurisdiccionales en la aplicación de la Jurisprudencia 1a./J. 22/2016, de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO".²²

Siendo tales elementos los siguientes:

- (i) Identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- (ii) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de advertir las situaciones de desventaja provocadas por esta categoría;
- (iii) Ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones, siempre que el material probatorio sea insuficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género;
- (iv) Cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta;
- (v) Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y
- (vi) Evitar la utilización de lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, y, a su vez, procurar el uso de lenguaje incluyente.

Cabe mencionar que en el protocolo de referencia se aclara que estos elementos para juzgar con perspectiva de género "no se tratan de pasos secuenciales a seguir, sino de un conjunto de cuestiones mínimas que las operadoras y los operadores jurídicos deben tener en cuenta para estar en condiciones de identificar los impactos diferenciados que puede producir la categoría del género en el litigio", y que tienen relevancia en diferentes momentos de la resolución de una controversia, es decir, a) previo al estudio del fondo, b) en el análisis de la cuestión litigiosa y c) durante todo el proceso de elaboración de la sentencia.

²⁰ Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20%28191120%29.pdf>

²¹ De acuerdo con en el artículo 4, fracción XV, de la LAMVLVES, y el correlativo 5, fracción IX, de la LGAMVLV, la perspectiva de Género "es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones".

²² Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, Tomo II, abril de 2016, p. 836. Registro digital 2011430.

3. Libertad de expresión y sus límites.

En este apartado se analizarán los diversos elementos que constituyen el marco jurídico necesario para el análisis de los hechos señalados por las denunciadas. En un primer momento, se presentan los elementos constitucionales, convencionales, legales y jurisprudenciales que tutelan la libertad de expresión; enseguida, se revisarán las limitaciones válidas de este derecho, específicamente, lo relativo a la expresión de estereotipos de género, ya que su difusión en todo caso son constitutivos de violencia política contra las mujeres por razón de género.

3.1. Libertad de expresión

En el orden jurídico nacional, la libertad de expresión y el derecho a la información se enmarcan en lo dispuesto por los artículos 1, 6 y 7 párrafo primero, de la Constitución General que establecen, en esencia que el ejercicio de los derechos humanos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia norma contempla, asimismo, indican que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa y que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

En lo que respecta al marco convencional se tiene que, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 19, párrafo 2) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13, párrafo 1), coinciden con lo preceptuado en la Constitución General, en el sentido de considerar como un derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla.

La importancia del derecho fundamental de libertad de expresión e información en su dimensión colectiva o política radica en que su ejercicio permite difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, lo que resulta clave para la formación de una opinión pública libre e informada, la cual es indispensable en el funcionamiento de toda democracia representativa²³.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que esta dimensión política de la libertad de expresión resulta indispensable para la democracia ya que su ejercicio pleno mantiene abiertos los canales para el disenso y el intercambio político de las ideas y opiniones, en tanto contribuye a la formación de la opinión pública sobre asuntos políticos y a la consolidación de un electorado mayormente informado²⁴.

²³ Ver jurisprudencia 25/2007 de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO. Publicado en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007, página 1520, Disponible en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/172479>.

²⁴ Véase tesis de jurisprudencia 1ª. CDXIX/2014, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN POLÍTICA DE ESTE DERECHO

En tanto que la Sala Superior, al momento de resolver el Juicio Ciudadano con clave de expediente SUP-JDC-1578/2016, estableció el criterio de que las libertades de expresión e información deben ser garantizadas en forma simultánea, a fin de dotar de efectividad el derecho a comunicar puntos de vistas diversos y generar la libre circulación de información, ideas, opiniones y expresiones de toda índole para fomentar la construcción de sistemas democráticos pluralistas y deliberativos.

3.2. Libertad de expresión y funcionarios públicos.

Esta libertad de expresión cobra una dimensión particular cuando se trata de expresiones relacionadas al desempeño de funcionarios públicos. En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁵ ha señalado que las críticas a personas públicas tienen una protección reforzada puesto que se encuentran en lo que se conoce como un discurso protegido; y, por ende, dichas personas deberán soportar un mayor nivel de intromisión en su vida privada.

Esta postura de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es congruente con la sostenida en el ámbito convencional ya que el Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos del año 2008, se sostiene que las personas con responsabilidades públicas tienen un umbral distinto de protección, que les expone en mayor grado al escrutinio y a la crítica del público, lo cual se justifica por el carácter de interés público de las actividades que realizan, porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio colectivo más exigente y porque su posición les da una gran capacidad de reaccionar a la información y las opiniones que se vierten sobre los mismos (Informe 2008, Capítulo III, párr. 39).

Al respecto, la Sala Superior, ha seguido esta línea argumentativa, al resolver el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador, con el consecutivo SUP-REP-122/2016, sosteniendo que:

“...en principio, quienes tienen la calidad de servidoras o servidores públicos están sujetos a un margen mayor de apertura a la crítica y a la opinión pública, -en algunos casos dura y vehemente- en el contexto de un esquema democrático, en atención al deber social que implican las funciones que les son inherentes... De conformidad con el sistema dual de protección, los límites de crítica e intromisión son más amplios si refieren a personas que por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección pública, ya que consideraron que en un sistema inspirado en los valores democráticos la sujeción a esa crítica es

FUNDAMENTAL, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, página 234.

²⁵ LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO. Época: Novena Época. Registro: 165759. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, diciembre de 2009. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCXVII/2009. Página: 287; así como: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. QUIENES ASPIRAN A UN CARGO PÚBLICO DEBEN CONSIDERARSE COMO PERSONAS PÚBLICAS Y, EN CONSECUENCIA, SOPORTAR UN MAYOR NIVEL DE INTROMISIÓN EN SU VIDA PRIVADA”, 1a.CCXXIII/2013; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Primera Sala, Libro XXII, julio de 2013, Tomo 1, Pág. 562.

inseparable de todo cargo de relevancia pública. Ello porque los límites de invectiva hacia personas con actividades públicas son más amplios -que los particulares que realizan actividades alejados de ese ámbito- al desempeñar un papel visible en la sociedad democrática, esto es, estar expuestos a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones en los que la exposición a la crítica es mayor.”

Por lo que, se concluye que las personas que integran el servicio público deben tener un nivel más elevado de tolerancia a la crítica, aun cuando pueda llegar a ser dura o insidiosa, ya que la crítica política es un medio de control de la gestión pública, que se ejerce a través del escrutinio de la ciudadanía sobre la conducta oficial quienes son servidores públicos, por lo cual las expresiones, informaciones, opiniones y mensajes relativos a estas cuestiones emitidos por cualquier medio, deben ser objeto de menores restricciones o limitaciones por las autoridades.

3.3. Límites de la libertad de expresión.

Por lo expuesto hasta este momento, se tiene que en principio todas las formas de expresión cuentan con la protección constitucional y convencional, sin embargo, el derecho a la libertad de expresión no es absoluto.

Por lo que, si bien en la interpretación y aplicación de las disposiciones constitucionales, convencionales, legales y jurisdiccionales aplicables, se ha de procurar maximizar el derecho humano a la libertad de expresión y el derecho a la información en el debate político y, al mismo tiempo, interpretar en forma estricta las restricciones a tales derechos para no hacerlos nugatorios, para potencializar su ejercicio es posible establecer ciertas limitantes que otorguen certeza sobre hasta dónde es permisible ejercer este derecho.

Al vincular el ejercicio de la libertad de expresión con su manifestación en las redes sociales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que uno de sus límites es el comportamiento abusivo de los usuarios ya que:

“La libertad de expresión y el derecho de acceso a la información, reconocidos por el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se han potencializado gracias a las oportunidades de fácil acceso, expansión e inmediatez que el internet y las redes sociales brindan. No obstante, debe reconocerse también la posible comisión de abusos dentro de esos medios virtuales que se ven agravados por las mismas razones. Por tanto, las interacciones dentro de la comunidad digital no pueden ser ajenas a los límites y estándares de protección de los derechos fundamentales. En el caso de las redes sociales, existe la posibilidad de encontrar comportamientos abusivos derivados de su propia naturaleza, como son la comunicación bilateral y el intercambio de mensajes, opiniones y publicaciones entre los usuarios, razón por la cual el receptor de estos contenidos puede estar expuesto a amenazas, injurias, calumnias, coacciones o incitaciones a la violencia, que pueden ir dirigidas tanto al titular de la cuenta como a otros usuarios que interactúen en ella; en consecuencia, es posible que los comportamientos abusivos puedan ocasionar una medida de restricción o bloqueo justificada, pero para que ~~esta~~

sea válida será necesario que dichas expresiones o conductas se encuentren excluidas de protección constitucional en términos del artículo 6 mencionado y de los criterios jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que rigen en la materia. Sin embargo, debe dejarse claro que las expresiones críticas, severas, provocativas, chocantes, que puedan llegar a ser indecentes, escandalosas, perturbadoras, inquietantes o causar algún tipo de molestia, disgusto u ofensa no deben ser consideradas un comportamiento abusivo por parte de los usuarios de la red”²⁶.

En el caso que nos ocupa, se tiene que un límite razonable de este derecho es la difusión de discursos sustentados en estereotipos de género, ya que tienden a excluir, menoscabar, entorpecer o evitar el ejercicio de otros derechos; así como el libre desarrollo de las mujeres y, a su vez, atenta contra su dignidad humana. En el ámbito electoral, se entiende por estereotipos de género:

“... aquellas actitudes y roles que estructuralmente les son asignadas a hombres y mujeres, a partir de diferencias sexo-genéricas que generan estereotipos discriminadores por razón de género o condición de ser mujer, con el objetivo o resultado de menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres. Asimismo, los estereotipos de género son todas aquellas expresiones que se usan de forma ideológica, social e histórica considerados como ideas preconcebidas y generalizadas sobre lo que son y deben hacer los hombres y las mujeres, en razón de sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales, que tienen como base una sociedad que otorga la creencia de que el género/ sexo masculino tiene mayor jerarquía que el femenino, con lo cual se crea una relación de poder históricamente desigual que transmiten y/o reproducen relaciones de dominación, desigualdad y discriminación contra las mujeres, con el objetivo de perjudicar su imagen pública y/o limitar sus derechos políticos”²⁷.

Por lo que la manifestación de discursos basados en estereotipos de género es un límite razonable de la libertad de expresión ya que su difusión se traduce en violencia política contra las mujeres en razón de género.

c) Caso concreto.

1. Metodología. Para la resolución de este procedimiento, este Tribunal, en primer lugar, expondrá el contexto de las denunciadas conforme al Protocolo para juzgar con perspectiva de género; una vez definido lo anterior, se procederá a resolver los conceptos de estudio propuestos y a emitir el fallo con base en el análisis del contexto en el que se realizaron las conductas, los hechos denunciados, conforme al marco jurídico expuesto y de la valoración de las pruebas que obran en este expediente.

2. Contexto de la denunciante conforme al Protocolo para juzgar con perspectiva de género. En términos del marco jurídico anteriormente expuesto, a fin de determinar la pertinencia de juzgar bajo la metodología de la perspectiva de

²⁶ Tesis XXXVIII/2019 de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN EN REDES SOCIALES. NO PROTEGEN EL COMPORTAMIENTO ABUSIVO DE LOS USUARIOS. Publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 78, Septiembre de 2020, Tomo II, página 932, Disponible en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/20200974>.

²⁷ SRE-PSD-123/2018.

género, es necesario en identificar posibles relaciones asimétricas de poder y situaciones estructurales de desigualdad; para ello, a continuación, se realizará un análisis del contexto objetivo y subjetivo de las denunciantes.

Contexto objetivo

De acuerdo con el reporte de Estadísticas a Propósito del Día Internacional de la Mujer publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE, del tercer trimestre de 2019), reporta que de las personas ocupadas de 25 años y más, cuya ocupación son funcionarios y directores de los sectores público, privado y social; las mujeres (34.7%) tienen menor presencia que los hombres (65.3%). Además, a partir de los 45 años la brecha entre hombres y mujeres en estas ocupaciones se va haciendo más amplia²⁸, es decir, se ha considerado de suma importancia que las mujeres ocupen más cargos públicos en términos de igualdad real, cuestión que puede generar la resistencia masculina respecto a que una mujer tome decisiones, coordine o tenga un rol protagónico.

Es importante hacer mención de la situación de las mujeres en el estado de Sonora, de 2018 a 2020:

- Contexto de violencia de género:

██████████ Sonora, es uno de los municipios del estado para los que, en 2019 (AVGM/04/2019), se solicitó “Alerta de violencia de género contra las mujeres en el estado de Sonora (AVGM)”. Incluso, fue el municipio en que se enfocó la primera solicitud de AVGM que se presentó en Sonora el año 2015; es el que más feminicidios y homicidios dolosos ha reportado en los últimos tres años. Los datos de la Fiscalía General del Estado muestran que 16.46 de cada 100,000 mujeres ██████████ han sido víctimas de abuso sexual, y 5.06 de violación. En lo que se refiere a violencia familiar, el año 2018 tuvo un aumento, tendencia que se mantiene hasta la fecha de junio de 2019²⁹.

- Número de mujeres ejerciendo cargos de elección popular:

g En el proceso electoral ordinario local 2014-2015, la ciudadanía sonorense eligió por primera vez una mujer como gobernadora del Estado, para el periodo constitucional 2015-2021.

En tanto que, en el proceso electoral ordinario local 2017-2018, de 72 municipios de

²⁸ Consultable en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2020/mujer2020_Nal.pdf

²⁹ Consultable en: https://www.qob.mx/cms/uploads/attachment/file/544502/Informe_Sonora_2020_VF.pdf

Sonora, se eligieron para el periodo constitucional 2018-2021, a 26 presidentas municipales, es decir, el 36.11 %.³⁰

En el mismo proceso, de los 21 distritos locales, resultaron electas 10 diputadas por el principio de mayoría relativa (47.6%), mientras que de las 12 curules a ocupar por el principio de representación proporcional, 4 fueron asignadas para mujeres (33.33%); visto en su conjunto, a la fecha, las mujeres representan el 42.42% de la integración del órgano legislativo local.³¹

Contexto subjetivo

En el proceso electoral ordinario local 2017-2018, las ciudadanas [REDACTED], en la planilla de la coalición conformada por el Partido del Trabajo, Morena y el otrora Partido Encuentro Social; resultando elegidas para un periodo de 3 años, del 2018 al 2021, la primera por el Partido del Trabajo y la segunda por Morena. El cabildo de dicho Ayuntamiento, se integra por 23 personas, de las cuales 11 son mujeres y 12 hombres³².

El ayuntamiento, como órgano colegiado deliberante y encargado del gobierno municipal, tiene sus competencias y funciones establecidas en la Ley de Gobierno y Administración Municipal; misma que también prevé las atribuciones de cada uno de sus integrantes.

De conformidad con la Ley de Gobierno y Administración Municipal, las denunciantes tienen, entre otras, las siguientes obligaciones y facultades:

“ARTÍCULO 67.- Los Regidores forman parte del órgano colegiado que delibera, analiza, resuelve, controla y vigila los actos de administración y de gobierno municipal; tienen facultades de inspección y vigilancia en los ramos a su cargo y sus funciones ejecutivas sólo podrán ejercerse como cuerpo colegiado en comisiones de Regidores, por lo que, deberán abstenerse de dar órdenes a los funcionarios y empleados municipales.

ARTÍCULO 68.- Son obligaciones de los Regidores:

- I. Asistir con puntualidad a las sesiones del Ayuntamiento y a los actos oficiales a que sean citados por el Presidente Municipal o por conducto del Secretario del Ayuntamiento;
- II. Analizar, deliberar y votar sobre los asuntos que se traten en las sesiones de comisiones y del Ayuntamiento;
- III. Desempeñar con eficiencia las comisiones que les encomiende el Ayuntamiento, informando periódicamente de sus gestiones;

³⁰ Instituto Estatal Electoral y de Participación de Sonora. Memoria Estadística 2017-2018. Página 39, consultable en: https://www.ieesonora.org.mx/elecciones/procesos/2018/memoria_estadistica2018.pdf

³¹ Congreso del Estado de Sonora. LXII Legislatura. Consultable en: <http://www.congresoson.qob.mx/Legislatura/Diputados>

³² Instituto Estatal Electoral y de Participación de Sonora. Memoria Estadística 2017-2018. Página 59, consultable en: https://www.ieesonora.org.mx/elecciones/procesos/2018/memoria_estadistica2018.pdf

- IV. Vigilar la correcta observancia de los acuerdos y disposiciones del Ayuntamiento;
- V. Vigilar los ramos de la administración que les encomiende el Ayuntamiento y los programas respectivos, proponiendo las medidas que estimen procedentes;
- VI. Visitar las Comisarías y Delegaciones con el objeto de conocer la forma y las condiciones generales en que se presten los servicios públicos municipales, así como el estado en que se encuentren los sitios, obras e instalaciones en que la comunidad tenga interés, debiendo informar al Ayuntamiento sobre los resultados de tales visitas;
- VII. Vigilar que la cuenta pública municipal se integre en la forma y términos previstos en las disposiciones aplicables y se remita en tiempo al Congreso del Estado; y
- VIII. Las demás que se establezcan en ésta u otras leyes, reglamentos, bandos de policía y gobierno y disposiciones de observancia general.

ARTÍCULO 69.- Son facultades de los Regidores:

- I. Someter a la consideración del Ayuntamiento las medidas que consideren necesarias para el cumplimiento de esta Ley, sus disposiciones reglamentarias, bandos de policía y gobierno, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general, en su ámbito territorial;
- II. Obtener, con por lo menos una anticipación de cuarenta y ocho horas - tratándose de sesiones ordinarias- o al momento de recibir el citatorio -si las sesiones son extraordinarias-, la información y documentación necesaria para conocer y deliberar sobre los asuntos referentes a la misma sesión;
- III. Obtener de los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, la información relativa a cualquier asunto de su competencia, debiendo responder éstos, en un término que no exceda de cinco días hábiles;
- IV. Elaborar y presentar al Ayuntamiento iniciativas de reglamentos, bandos de policía y gobierno y demás disposiciones administrativas de observancia general o, en su caso, de reformas y adiciones a los mismos;
- V. Proponer al Ayuntamiento los acuerdos que deban tomarse para el mejoramiento de los ramos de gobierno y administración, cuya vigilancia y evaluación les haya sido encomendada;
- VI. Proponer al Ayuntamiento las acciones y proyectos convenientes para el mejoramiento en la prestación de los servicios públicos y, en general, para la promoción del desarrollo en el Municipio; y
- VII. Las demás que se establezcan en ésta u otras leyes, reglamentos, bandos de policía y disposiciones de observancia general".

Es importante mencionar que las denunciadas, por el hecho de ser mujer, pertenecen a un género históricamente vulnerado, más, no se advierte ni se declara ningún otro elemento interseccional, que las exponga a una situación agravada de discriminación en virtud de categorías sospechosas.

Ahora, en relación con el denunciado Rosendo Eliseo Arrayales Terán, se estima que no se encuentran en una posición de subordinación, ya que éste es regidor del Ayuntamiento de [REDACTED] por el Partido del Trabajo y fue electo a través de la misma planilla de las denunciadas; por lo que, como integrantes del órgano colegiado tiene

voz y voto, por igual.

3. Análisis integral y contextual de los hechos denunciados.

De la denuncia, descrita en el apartado de controversia, se tiene que las denunciadas, atribuyen al denunciado actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, por las manifestaciones que vertió en la sesión de cabildo del Ayuntamiento de [REDACTED] celebrada el pasado trece de febrero.

Obra en el expediente copia certificada del acta de sesión correspondiente donde constan cada una de las intervenciones realizadas por sus participantes. De la revisión del contenido de las manifestaciones del denunciado no se identifican elementos que permitan concluir la existencia de alguna de las conductas que configuran violencia política contra las mujeres en razón de género, por lo siguiente:

El contenido analizado se trata de opiniones dirigidas a criticar el cambio de la presidencia de la Comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública del H. Ayuntamiento de [REDACTED] así como su desacuerdo en que la [REDACTED] [REDACTED] sea designada para ese cargo, ya que considera que continuarán los actos de corrupción, pues la ciudadana forma parte del mismo grupo o coalición de quienes estaban a cargo de dicha Comisión. Al respecto, no se advierte que las opiniones devengan por el hecho de ser mujer, ni se aprecia algún otro elemento de género, por lo que se estima que las manifestaciones vertidas por el denunciado se dieron bajo el amparo del derecho a la libertad de expresión, y aunque algunas de estas expresiones son críticas que pueden clasificarse como duras, de conformidad con el marco jurídico que rige en la materia se ha establecido que en un esquema democrático este tipo de manifestaciones se encuentran permitidas en el debate político, ya que la crítica política es un medio de control de la gestión pública que se ejerce a través del escrutinio de la ciudadanía sobre la conducta oficial de quienes son servidores públicos.

Para explicitar el análisis, a continuación, se expone bajo los parámetros de la jurisprudencia 21/2018 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO":

1. ¿Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público? Sí, porque los hechos denunciados ocurren durante el desarrollo de una sesión de cabildo donde las denunciadas son [REDACTED]

2. ¿Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas? Sí, pues el denunciado es regidor en el mismo ayuntamiento que las

denunciantes, es decir, un colega de trabajo que por su calidad de servidor público es un agente del Estado.

3. ¿Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico? No, aunque la conducta que se analiza, así como los señalamientos que forman parte de la denuncia pudiera tratarse de violencia del tipo simbólica o verbal; de la lectura particular y contextual de las manifestaciones realizadas por el denunciado, si bien sí se identifican opiniones con calificativos, se observa que éstos no son dirigidos a las [REDACTED] que contengan algún estereotipo de género sino que constituyen crítica política respecto al grupo o coalición política al que pertenecen; por lo que, no se advierten ataques a través de palabras ofensivas, insultos, calificativos, palabras que impliquen un doble sentido, comentarios sarcásticos, burlas o insinuaciones que expongan públicamente a las mujeres políticas, con el fin de impedir el ejercicio de sus derechos políticos electorales.

4. ¿Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres? No, puesto que, por un lado, no se encuentra acreditado que las manifestaciones realizadas por el denunciado hayan afectado su derecho político electoral de ser votadas en la vertiente del ejercicio del cargo de [REDACTED], o algún otro; ni tampoco se advierte que en sí mismos hayan tenido ese objeto, al circunscribirse dentro de la crítica política.

5. ¿Se basa en elementos de género? No, ya que las manifestaciones del denunciado no se dirigen a las servidoras públicas por ser mujeres; desde su contexto no tienen un impacto diferenciado, ni les afectan desproporcionadamente.

Por lo que, al no actualizarse todos los elementos anteriores, así como no acreditarse alguna de las conductas relativas a los supuestos normativos que configuran violencia política contra las mujeres en razón de género; de conformidad con el artículo 297 SEPTIES de la LIPEES, lo procedente es declarar la inexistencia de la violación objeto de la denuncia aquí analizada.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con base en lo expuesto en la consideración CUARTA de la presente resolución, se **escinde** de este procedimiento el hecho relativo a las publicaciones realizadas en la red social *Facebook*; por lo que, se ordena su devolución a la autoridad sustanciadora para los efectos precisados en el mismo considerativo.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría General de este Tribunal, remita junto al hecho escindido copia certificada de todas las actuaciones atinentes que se llevaron a cabo en el presente procedimiento para la formación del expediente.

TERCERO. Por las razones expuestas en la consideración QUINTA de la presente resolución, se declara **inexistente** la infracción consistente en actos de violencia

política contra las mujeres en razón de género, atribuida a Rosendo Eliseo Arrayales Terán, regidor del Ayuntamiento de [REDACTED]

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos con copia certificada que se anexe de la presente resolución; de igual manera, por oficio al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha veintidós de junio de dos mil veintiuno, la magistrada y los magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Carmen Patricia Salazar Campillo, Leopoldo González Allard y Vladimir Gómez Anduro, bajo la ponencia de este último, ante el Secretario General Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe. Conste.-



LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO PRESIDENTE



VLADIMIR GÓMEZ ANDURO
MAGISTRADO



CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA



HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL